

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TANIA KATHERINE RIASCOS SÁNCHEZ zaramayenriquezabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora **TANIA KATHERINE RIASCOS SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 inciso 1º del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde la actora presta sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. **DESAJCLR20 – 2648** del 10 de julio de 2020, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Documento 05. Del expediente digital).

3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende que la BONIFICACIÓN JUDICIAL sea constitutiva como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales del actor.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra la Resolución No. **DESAJCLR20 – 2648** del 10 de julio de 2020 que negó la reliquidación y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

5. Finalmente se resalta que la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora TANIA KATHERINE RIASCOS SÁNCHEZ contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información

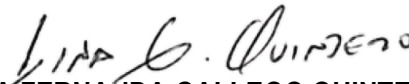
y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, identificado con la C.C. No. 98.397.248 expedida en Pasto (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No. 143.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA FERNANDA GALLEGO QUINTERO
Conjuez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ROJAS FIERRO aqp323@yahoo.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora **NANCY ROJAS FIERRO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde la actora presta sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. **DESAJCLR19-7869** del 16 de diciembre de 2019, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Folio 26 del documento 01.2 Del expediente digital).

3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende que la BONIFICACIÓN JUDICIAL sea constitutiva como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales del actor.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra la Resolución No. **DESAJCLR19-7869** del 16 de diciembre de 2019 que negó la reliquidación y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

5. Finalmente se resalta que la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora NANCY ROJAS FIERRO contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, identificado con la C.C. No. 94.511.856, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio 19 del documento electrónico número 01.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA FERNANDA GALLEGO QUINTERO
Conjuez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS CLOVIS ALVARADO PAYAN lilianagutmannortiz@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **JESUS CLOVIS ALVARADO PAYAN**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde el actor presta sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. **DESAJCLR17 - 2899** del 05 de octubre de 2017, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 31 a 42).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 27 de febrero de 2019, emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 43-44).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra la Resolución No. **DESAJCLR17 - 2899** del 05 de octubre de 2017 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JESUS CLOVIS ALVARADO PAYAN** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LILIANA GUTMANN ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.037 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional 157.472 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido visible a folio 21 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE


LINA FERNANDA GALLEGO QUINTERO
Conjuez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO CARDONA TORRES Y OTROS merabogada94@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles a folios 30 al 250 del documento electrónico 01 del expediente digital y que la demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL no solicitó la práctica de pruebas ni formuló tacha o desconocimiento sobre las aportadas por la parte demandante, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que “se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 por los señores ALVARO CARDONA TORRES, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ, LEONARDO MAURICIO ESCOBAR REVELO, MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY, JOSE ANUAR VARELA BOTERO, EDDA LILIANA VALENCIA PARRA y CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.

Así mismo, determinar si, hay lugar a inaplicar por inconstitucional la frase: “(...) y constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensionales y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, descrita en el primer parágrafo del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones y, si por contera, hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. **DESAJCLR18-6003, DESAJCLR18-6002, DESAJCLR18-6005, DESAJCLR18-6004; DESAJCLR18-6000, DESAJCLR18-5999 y DESAJCLR18-6001** del 06 de junio

de 2018, respectivamente, proferidas por la Directora Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial y del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el extremo activo.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles a folios 30 al 250 del documento electrónico 01 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con la C.C. No. 34.569.793 de Popayán (Cauca), portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 07.1 y 07.2 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE


LINA FERNANDA GALLEGO QUINTERO
Conjuez